



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3603 /23-24.



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º. - Créase el régimen de obras menores en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para las contrataciones de obras públicas regidas por la Ley N° 6.021 y su normativa complementaria.

ARTÍCULO 2º. - Entiéndase por obras menores a aquellas que, en virtud de las características técnicas de baja complejidad a definir por la reglamentación, tengan un presupuesto oficial cuyo monto estimado sea igual o superior a los cuarenta mil módulos (M 40.000), siempre que el plazo de ejecución no supere los DOCE (12) meses.

ARTÍCULO 3º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior y de los alcances que determine la reglamentación, se considerará como "obra menor" a aquellas obras de técnica simple y escasa entidad constructiva y económica necesarias para el normal funcionamiento del bien, su conservación, acondicionamiento, mejora y funcionalidad.

A título enunciativo, se considerarán como obras menores a aquellas cuyo objeto consista en la puesta en valor del espacio público (reparación de veredas y/o calzadas; bacheo en calles de hormigón o asfalto; plazas; luminarias; señales urbanas), la reparación y puesta en valor de inmuebles (sistemas de ventilación; electricidad; incendio; seguridad, refacciones), a los trabajos de mantenimiento en general.

ARTÍCULO 4º. - Las contrataciones alcanzadas por la presente Ley podrán tramitar por los procedimientos de selección establecidos por la Ley N° 6.021 y su normativa complementaria. No obstante, las jurisdicciones podrán encuadrar este tipo de contrataciones bajo los procedimientos que determine la reglamentación, los cuales deberán asegurar la competencia, eficiencia, publicidad y transparencia de los procedimientos.

En la documentación contractual para esta especie de contrataciones se admitirá la participación de personas humanas o jurídicas sin antecedentes en la ejecución de obras públicas, de acuerdo con las previsiones de los artículos siguientes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 5°. - En los procedimientos de selección que tengan por objeto obras menores podrán participar aquellas personas humanas o jurídicas que carezcan de antecedentes en ejecución de obras, ya sea como contratistas principales, que no se hallaren inscriptas al momento de la presentación de las ofertas en el Registro de Licitadores creado por el Artículo 15° de la Ley N° 6.021, reglamentado por Artículo 15 del Decreto N° 5.488/59 y modificatorios, y/o sus equivalentes en el ámbito municipal.

En los términos que establezca la reglamentación y/o los pliegos, los oferentes que carezcan de antecedentes en ejecución de obras deberán precisar en su memoria descriptiva el alcance de los trabajos a ejecutar, como así también, la experiencia de los integrantes de la persona jurídica, y/o del personal a afectar en la ejecución del contrato.

Las Comisiones de Evaluación y/o las estructuras encargadas del análisis de ofertas tendrán amplias facultades para cotejar la información proporcionada por los oferentes sin antecedentes en ejecución de obras.

ARTÍCULO 6°. - Las personas humanas o jurídicas sin antecedentes en la ejecución de obras públicas que sean declaradas adjudicatarias podrán erigirse como contratistas, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Formalicen su inscripción en el Registro de Licitadores, o su equivalente en el ámbito municipal, siempre que no lo hubieren realizado con antelación al procedimiento de selección o de la adjudicación, en el plazo que se estipule en la reglamentación o en la documentación contractual.
- b) Presenten una garantía complementaria, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la garantía de cumplimiento de contrato. Dicha garantía podrá ser ejecutada en los mismos términos y condiciones que la garantía de cumplimiento de contrato.

Cuando se incumplan alguno o la totalidad de los requisitos previstos, la jurisdicción contratante podrá dejar sin efecto el procedimiento de selección o perfeccionar la contratación con los oferentes que se encuentren en el orden de mérito, y podrá ejecutar la garantía de mantenimiento de oferta al anterior adjudicatario.

ARTÍCULO 7°. - La presentación de la garantía adicional establecida en el Artículo anterior deberá ser presentada durante los primeros cinco (5) procedimientos de selección relativos a obras menores, en los que hayan sido resultado adjudicatarias aquellas personas humanas o jurídicas sin antecedentes en la ejecución de obras públicas.

ARTÍCULO 8°. - A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, el valor del módulo (M) será de pesos diez mil (\$10.000), el cual podrá ser modificado por la autoridad de aplicación, con la aprobación del Ministerio de Economía.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

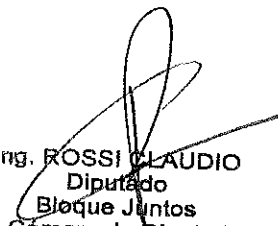


ARTÍCULO 9°. - Instrúyase al Registro de Licitadores creado por el Artículo 15° de la Ley N° 6.021, reglamentado por Artículo 15 del Decreto N° 5.488/59 y modificatorios a realizar las adecuaciones o modificaciones necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10°. - Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 11. - La presente comenzará a regir a partir del día siguiente a su reglamentación, la cual tendrá lugar dentro de los sesenta (60) días corridos desde su publicación.

ARTÍCULO 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Ing. ROSSI CLAUDIO
Diputado
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Vuestra Honorabilidad, a través del presente proyecto de reforma que se pone a su consideración, se propicia la creación del denominado régimen de obras menores en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para las contrataciones de obras públicas regidas por la Ley N° 6.021 y su normativa complementaria.

En los tiempos actuales, la contratación pública representa una de las principales manifestaciones del ejercicio de políticas públicas. La incidencia que reviste en la economía de los Estados (la cual oscila entre un 15 y 20% del PBI), permite avizorar su trascendencia en todos los ámbitos de la sociedad.

Por su parte, dentro del esquema antedicho, la contratación de obra pública exhibe una notable trascendencia a nivel provincial y municipal, atento que se erige como uno de los principales motores de la economía.

No obstante, la incidencia destacada, la participación del sector privada en los procedimientos de selección continúa siendo relativamente baja. Esta coyuntura puede obedecer, entre otras cuestiones, por la existencia -a consideración de los sujetos autoexcluidos- de barreras u obstáculos en el eventual acceso a las contrataciones públicas.

Las contrataciones celebradas por el Estado -incluyendo a la obra pública- se encuentran regidas por principios específicos, a través de los cuales, se encuadran y materializan las necesidades comprometidas. Entre ello, podemos destacar a la concurrencia, competencia, igualdad, eficiencia, eficacia, y razonabilidad.

En el contexto antedicho, se inserta el proyecto elevado para la consideración de vuestra Legislatura. Las "obras menores" en los últimos tiempos han recibido un tratamiento específico en diversos ordenamientos, atento a que, las previsiones tradicionales del contrato de obra pública no se adaptan a las particularidades que ofrece esta tipología de obra. A título de ejemplo, en la Provincia de San Juan (conf. Ley N° 1881-A), la Universidad de Buenos Aires (ref. Arts. 504 a 506 de las Normas Generales de la Universidad de Buenos Aires), y el Ministerio Público de la Nación (conf. Reglamento de Contrataciones del año 2014), contemplan expresamente a la figura de la obra menor. Al mismo tiempo, conviene destacar que la categoría impulsada, tampoco es desconocida en el ordenamiento bonaerense. Ello es así, debido a que, la reglamentación relativa al Registro de Licitadores creado por el Artículo 15° de la Ley N° 6.021, reglamentado por Artículo 15 del Decreto N° 5.488/59 y modificatorios, ha incluido a la "obra menor" a los efectos establecidos en dicho régimen.

En el proyecto sometido a consideración, la categorización que recibe la "obra menor" -principalmente desde el punto de vista técnico y económico- se complementa con previsiones de índole legal destinada a promover la competencia y la concurrencia los procedimientos de selección que



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

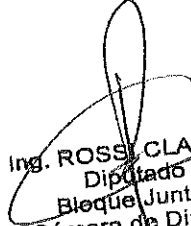
EXPTE. D- 3603 /23-24



la regulen. En particular, de conformidad con los requisitos contemplados en el texto del proyecto, se permitirá la participación de empresas (léase personas humanas y/o jurídicas) que carezcan de antecedentes como contratistas o subcontratistas en contrataciones de obra pública. Se entiende que, a través de esta medida, en consonancia con las diversas herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico bonaerense, resultará posible insertar a nuevos proveedores en el ámbito de la contratación de obra pública, sorteando una de las barreras de entrada a los procedimientos de selección estatales.

Corresponde señalar que, en el derecho comparado, se ha prestado atención a las problemáticas referidas a la inserción de las personas humanas o jurídicas en la actividad económica, y más precisamente, en las contrataciones propiciadas por las reparticiones estatales. En este escenario, la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes del Reino de España, ha sido una de las manifestaciones más recientes referidas a la incorporación de personas humanas o jurídicas carentes de antecedentes en los circuitos de compras públicas.

Por todo ello, es que solicito a los miembros de la Legislatura, el acompañamiento con su voto afirmativo al presente proyecto de ley


Ing. ROSSI, CLAUDIO
Diputado
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires